

JUICIO: "HERNAN ANTONIO GIMENEZ RAMIREZ S/ AMPARO CONSTITUCIONAL".-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO. *Sentencia*

Sentencia En la ciudad de Coronel Oviedo, República del Paraguay, a losdías del mes de agosto del año dos mil diecinueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia y Penal de la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, los Excelentísimos Señores Miembros: **ROGELIO SILVINO FRUTOS DUARTE, OSCAR ESCOBAR TOLEDO y DAVID ANTONIO ESCOBAR OJEDA**, los dos últimos por inhibición de los Miembros **ZENOBIA FRUTOS ESTIGARRIBA y JORGE FELICIANO SOTO ESTIGARRIBA**, por ante mí la Secretaria del Tribunal, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: "**HERNAN ANTONIO GIMENEZ RAMIREZ S/AMPARO CONSTITUCIONAL**", a fin de resolver el Recurso de Apelación interpuesto contra la S.D. N° 230 de fecha 23 de julio de 2016, dictada por la Jueza de la Niñez y la Adolescencia del Primer Turno de la Ciudad de Coronel Oviedo, Abog. **ZENOBIA FRUTOS ESTIGARRIBA**, por la que se resolvió: "...1- **RECHAZAR** la presente Acción de Amparo promovido por el Abog. *Hernán Antonio Giménez Ramírez*, con Mat. N° 38.467 contra la Municipalidad de Coronel Oviedo, conforme al exordio que antecede; 2- **COSTAS** en el orden causado; 3- **ANOTAR**, registrar..."-----

Previo estudio del Recurso de Apelación interpuesto, el Tribunal resolvió plantear la siguiente:-----



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CUESTIÓN:

Sentencia
Abg. Ever Espinola
Actuario Judicial

Está ajustada a derecho la resolución apelada?

Practicado el sorteo pertinente para determinar el orden de votación, *dió* el resultado siguiente: **DAVID ANTONIO ESCOBAR OJEDA, ROGELIO FRUTOS DUARTE y OSCAR ESCOBAR TOLEDO.** -----

A LA UNICA CUESTION PLANTEADA EL EXCMO. MIEMBRO PREOPINANTE DAVID ANTONIO ESCOBAR OJEDA DICE: el Abog. **HERNAN ANTONIO GIMENEZ** ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva N° 230 del 23 de julio de 2019, agraviándose en primer término porque la Jueza ha afirmado "...en la presente acción se constata en primer término que no se halla reunido el presupuesto residual del Amparo, consistente en la Urgencia del caso que no pueda remediarse por la vía ordinaria y siendo la misma de naturaleza administrativa, corresponde que la acción sea rechazada y ocurrir por ante la instancia competente..."; seguidamente menciona varios fallos jurisprudenciales, pasando seguidamente a referirse a las disposiciones de la Ley N° 5.282/2014 y la Acordada N° 1005/14 emanada de la Excma. Corte Suprema de Justicia, afirmando que la vía procesal escogida es pertinente. Luego afirma...!!!...

...///... que ha solicitado a la Municipalidad de Coronel Oviedo: 1.- Copia de planilla de cómputo métrico de la obra, consignando costo total; 2.- Copia de licencia ambiental expedido el MADES (ex SEAM) y 3.- Copias de recibos de pagos realizados a la empresa adjudicada hasta la fecha, indicando que se le envíen los datos a un correo electrónico que ha proveído; que ha reiterado la solicitud luego de transcurrido 15 días sin que haya recibido respuesta alguna; que de esta forma ha cumplido con las disposiciones procedimentales de la Ley N° 5282/2014 y de la Acordada N° 1005/14 de la C.S.J.; que no existe ley de la República que califique la información solicitada como secreta o reservada. Concluye solicitando se dicte resolución revocando la resolución apelada y haciendo lugar al Amparo Constitucional promovido, con costas.-----

Abg. Ever Espinola
Abogado Judicial

El Abog. **LUIS ALBERTO TORRES VILLAGRA**, en representación de la Municipalidad de Coronel Oviedo, ha contestado el traslado correspondiente, afirmando que la institución ha respondido en tiempo y forma establecido en el art. 16 de la ley de transparencia; que la respuesta se halla en la web y también fue remitida al correo electrónico denunciado en la nota de solicitud (abog.hernan.gimenez@gmail.com); que como institución se ha cumplido debidamente en informar y contestar la petición del ciudadano Hernán Giménez. Concluye peticionando se dicte resolución confirmando la resolución apelada. -----

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Seguidamente corresponde realizar un minucioso análisis de las alegaciones de las partes, las constancias de autos y las disposiciones legales aplicables, a los efectos de determinar si corresponde o no declarar desierto el Recurso de Apelación interpuesto, y eventualmente realizar el estudio sobre la procedencia o no del mismo.-----

Al analizar la resolución impugnada, se observa que la A quo se refiere primeramente a las presentaciones realizadas por las partes, así como a las constancias de autos, afirmando seguidamente "...Que en la presente acción se constata, en primer término que en autos no se halla reunido el presupuesto RESIDUAL del AMPARO cual es la URGENCIA del caso que no pueda remediarse por la vía ordinaria y siendo la misma de naturaleza administrativa, corresponde que la acción sea rechazada y ocurrir ante la instancia administrativa. En tal sentido el art. 154 de la Constitución Nacional prevé el amparo para para los caos de urgencia que no pueda remediarse por la "...vía ordinaria..." concordante con la ley N° 5282/14 de Acceso a la Información Pública. Que de la relación fáctica del escrito promocional, se deduce que esta no es la vía idónea para solucionar el caso planteado por el peticionante, no habiéndose conforme a las constancias de autos agotado en la instancia administrativa los recaudos pertinentes...". Concluye rechazando el amparo promovido.-----

De lo transcrito surge que la A quo ha rechazado la acción impetrada por considerar que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en la Constitución Nacional para la procedencia del Amparo, ante la inexistencia de la URGENCIA del caso, no habiéndose agotado igualmente la instancia administrativa.-----

Dr. DAVID ANTONIO ESCOBAR OJEDA
Miembro del Tribunal de Apelación

Abg. Oscar Escobar Toledo
Miembro

Rogelio S. Frutos D.
Miembro Tribunal Apelación Niñez y la Adolescencia
Cámara de Apelación Judicial Caaguazú



JUICIO: "HERNAN ANTONIO GIMENEZ RAMIREZ S/ AMPARO CONSTITUCIONAL",-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO....., HOJA N° 2.-

...///... Ante los fundamentos esgrimidos para el rechazo de la Acción de Amparo, se hace imperiosa la necesidad de analizar el escrito promocional del presente Amparo Constitucional, a fin de determinar el alcance de lo solicitado por el accionante Abog. HERNAN ANTONIO GIMENEZ RAMIREZ y consecuentemente, si la resolución impugnada se encuentra o no ajustada a derecho.-

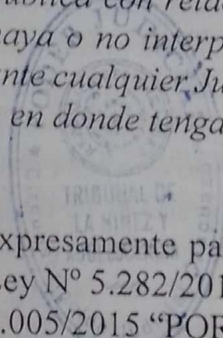
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Al analizar el escrito promocional de la Espinola, en fecha 14 de junio de 2019, ha presentado una nota en la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Municipalidad de Coronel Oviedo, solicitando se le provea la siguiente información: 1.- Copia de planilla de cómputo métrico de la obra, consignando costo total; 2.- Copia de licencia ambiental expedido el MADES (ex SEAM) y 3.- Copias de recibos de pagos realizados a la empresa adjudicada hasta la fecha, indicando que se le envíen los datos a un correo electrónico que ha proveído. La nota fue reiterada el 10 de julio de 2019, a través de otra nota presentada en la misma oficina, sin que haya existido respuesta alguna, incumpliendo de esta forma con lo establecido en la Ley N° 5282/14, por lo que recurre a esta presentación conforme a la Acordada N° 1005/15 de la C.S.J., a fin de que la Municipalidad le entregue la información solicitada. ----

Conforme surge del escrito inicial, los fundamentos esgrimidos por el accionante hacen referencia exclusivamente a la provisión de información solicitada por el recurrente a la Municipalidad de Coronel Oviedo, que afirma le fuera negada, por lo cual concurre a los estrados judiciales a fin de obtener dicha información, de conformidad a lo reglado en la Ley N° 5.282/2014 y la Acordada N° 1005/15 emanada de la Excma. Corte Suprema de Justicia. -----

La Ley N° 5.282/2014 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL", dispone en su **Artículo 1°**. "Objeto. La presente ley reglamenta el art. 28 de la Constitución Nacional a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado..."; mientras que refiere en su **Artículo 2°**. "...Definiciones. A los efectos de esta ley se entenderán como: 1. Fuentes Públicas: Son los siguientes organismos: ...h) Los gobiernos departamentales y municipales...". En cuanto a su alcance, menciona en el **Artículo 4°** "Alcance y gratuidad. Cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo, podrá acceder a la información pública en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificar las razones por las que formulan su pedido, conforme al procedimiento establecido en la presente ley". En cuanto al procedimiento, establece el **Artículo 12**. "Forma y contenido. Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública ...///...

...///... correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal y en este último caso se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido”; **Artículo 16. “Plazo y entrega.** Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante”; **Artículo 21 “Recurso.** En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, procederá el recurso de reconsideración, a fin de que la misma autoridad examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”. En cuanto a la Acción Judicial, refiere el **Artículo 23 “Competencia.** En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública”.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. Espinola
Abg. Estuardo

Por su parte, ante la inexistencia de un procedimiento establecido expresamente para la tramitación de la Acción Judicial prevista en la mencionada Ley N° 5.282/2014, la Excm. Corte Suprema de Justicia, ha dictado la Acordada N° 1.005/2015 “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS ACCIONES JUDICIALES DERIVADAS DE LA LEY 5282/14”, que dispone en su Artículo 1° “...ESTABLECER que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información, la acción judicial se tramite según las reglas previstas en el art. 134 de la Constitución Nacional y en el Código Procesal Civil para el Juicio de Amparo...”.

Dicha Ley N° 5.282/2014, así como su Acordada reglamentaria, constituyen una adecuación interna de lo establecido en el art. 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica – en cuanto a la Libertad de Pensamiento y de Expresión, estableciendo que “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...”. En cuanto al alcance de dicho artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Sentencia del 19 de Setiembre de 2006 dictada en el caso Claude Reyes y otros contra el Estado Chileno, en lo medular refiere que el libre acceso a la información “es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerza sus derechos políticos; en efecto, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es necesario para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, y permitir un debate público sólido e informado que asegure la garantía de recursos efectivos contra los abusos gubernamentales y prevenga la corrupción. Solo a través del acceso a la información bajo control del Estado que sea de interés público...///...

Dr. DAVID ANTONIO ESCOBAR OJEDA
Membro Tribunal de Apelación

Abg. Oscar Escobar Toledo
Membro

Abg. Zulma Beatriz I...
Membro Judicial

Rogelio S. Prutos D.
Membro Tribunal Apelación Niñez y la Adolescencia
Circunscripción Judicial Caquazú



JUICIO: "HERNAN ANTONIO GIMENEZ RAMIREZ S/ AMPARO CONSTITUCIONAL".-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO....., HOJA N° 3.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

...///... es que los ciudadanos pueden cuestionar, indagar y considerar si se está dando cumplimiento a las funciones públicas...".-----

De lo mencionado precedentemente, surge que la presente acción ha sido presentada no por encontrarse presentes los supuestos previstos en el art. 134 de la Constitución Nacional propios de un Amparo, sino para acceder a una Información Pública en los términos de la Ley N° 5.282, que conforme a la Acordada N° 1.005/2015 emanada de la Excm. Corte Suprema de Justicia, debe ser tramitada según las reglas previstas en el art. 134 de la Constitución Nacional y en el Código Procesal Civil para el juicio de Amparo.-----

No obstante, conforme surge de las constancias de autos y de la resolución impugnada, teniendo en cuenta la novel legislación y el procedimiento especial previsto para el Acceso a la Información Pública, el presente juicio ha sido analizado exclusivamente a la luz del art. 134 de la Constitución Nacional, verificando la concurrencia o no de los presupuestos previstos en dicha norma constitucional para la procedencia o no de la acción impetrada; sin embargo, conforme a las disposiciones legales mencionadas líneas arriba, los presupuestos exigidos, al tratarse de un pedido de acceso a una información pública, son distintos a los preceptuados en la Carta Magna.-----

Dichos presupuestos para la procedencia de la acción impetrada se encuentran plasmados en la Ley N° 5.282/14, consistentes en: la presentación de una solicitud para acceder a una información pública, conforme a lo previsto en el art. 12 de la mencionada ley; la existencia de una denegación expresa o tácita de la información solicitada, por parte de la repartición pública correspondiente; y la presentación de la acción contra la denegación, dentro del plazo de sesenta días.-----

En cuanto al primer requisito consistente el pedido de acceso a una información pública, conforme a las constancias de fs. 4 autos, el Abog. **HERNAN GIMENEZ RAMIREZ** ha solicitado cierta información a la Municipalidad de Coronel Oviedo, donde consta la recepción de la nota por parte de Jackelin Burns de la Oficina de Acceso a la Información; y a fs. 3 de autos obra otra nota de fecha 10 de julio de 2019, reiterando el pedido de acceso a la información. -

El Juzgado ha solicitado el informe correspondiente, sin que la Municipalidad de Coronel Oviedo haya contestado remitido dicho informe al Juzgado, procediendo luego al dictamieno de la Sentencia apelada, la cual fue objeto del Recurso de Apelación por parte del accionante. -----

...///...

...///... El Abog. **LUIS ALBERTO TORRES VILLAGRA**, en representación de la Municipalidad de Coronel Oviedo, ha contestado el traslado del Recurso de Apelación, afirmando que la información solicitada ha sido remitida al correo electrónico denunciado en la nota de solicitud (abog.hernan.gimenez@gmail.com), presentado copia impresa de lo remitido al correo correspondiente, y que la respuesta se halla en el portal web de la institución, por lo que peticiona la confirmación de la sentencia definitiva apelada.

Conforme surge de las constancias de autos, el recurrente ha peticionado que la información le sea remitida al correo electrónico **abog.hernan.gimenez@gmail.com**; pero según la copia obrante a fs. 30, la respuesta habría sido remitida al correo electrónico **abg.hernan.gimenez@gmail.com**, siendo un correo diferente al proporcionado por el solicitando, lo que justifica la falta de recepción de la información requerida y que diera lugar a la presentación formulada, correspondiendo que la información peticionada sea remitida nuevamente al correo del peticionante.

En tales condiciones, al haberse presentado una solicitud de información a una Institución Pública obligada a brindar la misma, conforme al art. 2° inc. h) de la Ley N° 5.282/2014; petición que fuera realizada conforme a las exigencias del art. 12 de la mencionada Ley; ante la existencia de un aparente silencio con relación al primer pedido de información, por parte de la autoridad máxima de dicha institución, se ha presentado un urgimiento de la información requerida; y habiéndose dado respuesta a la información requerida, aunque remitiendo la información a un correo electrónico distinto, también se ha publicado la información a través del portal web de la institución, por lo que puede afirmarse que se ha dado cumplimiento a la solicitud de información presentada por el amparista, por lo que finalmente corresponde que la resolución apelada sea **CONFIRMADA, con la aclaración de que la información requerida deberá ser remitida nuevamente al peticionante a su correo electrónico denunciado en su presentación inicial.**

En cuanto a las costas, el art. 587 del Código Procesal Civil se refiere a la aplicación del principio consagrado en el art. 192 del mismo cuerpo legal, que consiste en que "la parte vencida en juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria aún cuando ésta no lo hubiere solicitado", tiene su excepción en el art. 193 que reza "El juez podrá eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido, siempre que encontrare razones para ello, expresándolas en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad".

Esta Magistratura considera que la imposición automática de las costas a la parte vencida, principalmente si la misma es la que ha recurrido a las autoridades competentes a solicitar el cumplimiento de una Garantía Constitucional y Legal consistente en Libre Acceso a la Información de carácter Público, podría constituirse en un obstáculo para la vigencia efectiva de dicha Garantía Constitucional ante el temor de la imposición de las costas y consecuentemente un obstáculo para el "Acceso a la Justicia" el efectivo "Acceso a la Información", por lo cual considero que corresponde imponer las costas en el orden causado en ambas instancias. **ES MI VOTO.**

Dr. **DAVID ANTONIO ESCOBAR OJEDA**
Miembro del Tribunal de Apelación

Abg. **Oscar Escobar Toledo**
Miembro

Rogelio S. Frutos D.
Miembro Tribunal Apelación Niles y la Adhesión
Circunscripción Judicial Caaguazú



JUICIO: "HERNAN ANTONIO GIMENEZ RAMIREZ S/ AMPARO CONSTITUCIONAL".

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO.....29....., HOJA N° 4.-

...///... EL EXCMO. MIEMBRO ROGELIO FRUTOS DUARTE manifiesta que se adhiere al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

A SU TURNO EL EXCMO. MIEMBRO OSCAR ESCOBAR TOLEDO, manifiesta que se adhiere al voto del colega preopinante, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Miembros del Tribunal de Apelación, por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que a continuación sigue:

Dr. DAVID ANTONIO ESCOBAR OJEDI

Abg. Oscar Escobar Toledo

Rogelio S. Frutos D. Miembro Tribunal Apelación Niñez y la Adolescencia

Ante mí:

Coronel Oviedo, 29 de agosto de 2019.-

Abg. Ever Espinola Actuario Judicial

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia y Penal de la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Caaguazú.

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la S.D. N° 230 de fecha 23 de julio de 2019, apelada, conforme a los fundamentos y alcances expuestos en el considerando de la presente resolución.

2.- IMPONER las costas en el orden causado en ambas instancias.

3.- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Dr. DAVID ANTONIO ESCOBAR OJEDI

Abg. Oscar Escobar Toledo

Rogelio S. Frutos D. Miembro Tribunal Apelación Niñez y la Adolescencia

Ante mí:

Abg. Zulma Beatriz Portillo

